

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUE
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 centimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia Provincial de NIÑOS

GOBIERNO CIVIL

MINAS

“Habiendo solicitado D Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, como Ingeniero-Director de la mina “Llamas”, sita en el concejo de Mieres, propia de la Sociedad Minas del Nalón y de Aller, explotada en la actualidad por D. José Abella y Abella, autorización para la instalación de un polvorin para servicio de dicha mina, situado en el socabón del primer piso de la misma, fué incoado el oportuno expediente, siguiendo la tramitación que indica el Reglamento de explosivos vigente.

Publicado el anuncio de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL del 17 de Febrero del año en curso, y expuesto al público en el Ayuntamiento de Mieres, transcurrido el plazo reglamentario sin que se presentase protesta ni reclamación alguna.

Visitado el polvorin en cuestión por el Ingeniero D. Carlos F. Maqueira, y hechas las modificaciones a que se refiere el informe emitido por dicho Ingeniero, con fecha 25 de Junio de 1933, y cumpliendo dicha instalación con lo dispuesto por el Reglamento de explosivos de 25 de Marzo de 1920, y su ampliación de 10 de Marzo de 1925; se autoriza el funcionamiento del polvorin solicitado por D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, sito en el socabón del primer piso de la mina “Llamas”, asignándole una capacidad máxima de 20 cajas de dinamita de 25 kilogramos cada una, y la cantidad de detonadores correspondientes a 20 kilogramos de materia fulminante.”

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Oviedo, 4 de Junio de 1933.

El Gobernador,

José Echevarría Novoa.

La Administración de Rentas públicas de Oviedo al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, comunica lo siguiente:

“Por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, ha sido dictado el siguiente acuerdo:

“Vista la instancia que antecede, en la que D. Bonifacio Perez de Velasco, vecino de Colunga, solicita la rehabilitación de la concesión de las minas de su propiedad llamadas «Perla del Sur» y «Perla

Colunguesa», de hulla, sitas en el concejo de Colunga, y señaladas con los números 1.401 y 4.846 de carpeta y 8.368 y 18.229 de expediente respectivamente, que fueron caducadas por Ministerio de la Ley, en 31 de Diciembre de 1932:

Resultando que la Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, procedió a notificar a los interesados la obligación de efectuar el pago del canon de superficie de minas antes de finalizar el citado año, a cuyo efecto se cursaron por conducto reglamentario los oficios correspondientes a las 3.000 concesiones que figuran en el padrón, pero que de los antecedentes que obran en esta oficina no aparece hecha la notificación al interesado en este expediente, omisión muy explicable si se tiene en cuenta el elevado número de las que como queda indicado, hay que practicar anualmente dentro del mes de Noviembre precisamente:

Resultando que remitida a esta oficina por la Intervención de Hacienda la certificación prevenida en el artículo 23 del Reglamento sobre tributación minera de 23 de Mayo de 1911, figuraban en ella las minas de referencia como en desubierto del canon de superficie de 1932, por lo que se consignó en sus hojas carpetas la nota de caducidad reglamentaria, que fué comunicada al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Enero de 1928, y publicada a los de reclamaciones durante el plazo de 30 días en el BOLETIN OFICIAL número 74 de 28 de Marzo último:

Resultando que contra el indicado acuerdo de caducidad recurre el interesado en instancia presentada en el plazo reglamentario, alegando que por ausencia no pudo hacer oportunamente el pago del canon de superficie de sus minas, y que tampoco pudo recibir notificación alguna para que lo efectuara, no obstante lo cual en cuanto le fué posible se apresuró a realizarlo según acredita la carta de pago que va unida al folio dos de estas actuaciones:

Vista la Ley de 29 de Diciembre de 1910; el Reglamento de 23 de Mayo de 1911; el de procedimiento de 29 de Julio de 1924; la circular de la Dirección general de Rentas públicas de 1.º de Junio de 1926 y

los RR. DD. de 11 de Septiembre de 1912 y 21 de Enero de 1928:

Considerando que aunque por ministerio de la Ley, se declaran caducadas las concesiones mineras, cuyo canon de superficie no resulte satisfecho dentro de cada año, ha de ser a condición, según lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, de que los respectivos descubiertos se hayan notificado a los concesionarios dentro del mes de Noviembre precisamente:

Considerando que es requisito esencial que la cédula de notificación sea devuelta a la oficina de origen con el recibí del interesado, para que quede unida al expediente de su razón y surta en el mismo los efectos reglamentarios según determina el artículo 34 del Reglamento de procedimiento de 29 de Julio de 1924, lo que en el presente caso no ha podido tener lugar por las causas consignadas anteriormente:

Considerando que no pudiendo justificarse que el reclamante haya sido notificado en forma legal, y que según lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Rentas públicas, de fecha 1.º de Junio de 1926, reiterada posteriormente, cuando por causas ajenas a la voluntad del concesionario no ingrese este en tiempo oportuno el importe del canon y quede por consiguiente caducada alguna mina, ha de tenerse presente al resolver la reclamación de aquel, que debe dejarse sin efecto la caducidad si se demuestra su falta de intención para eludir el pago del impuesto, no haya perjuicio para el Tesoro ni para tercera persona, y siempre que el ingreso se haya realizado aunque sea fuera del plazo legal:

Considerando que desprendiéndose de lo actuado la falta de intención del interesado en los hechos que han motivado la caducidad de referencia, así como que no existe perjuicio para el Tesoro, por haberse ingresado inmediatamente el importe del descubierta, ni para tercera persona, puesto que el decreto de franquicia del terreno de dichas minas fué publicado con carácter provisional, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 21 de Enero de 1928, según consta en el BOLETIN OFICIAL número 117, de fecha 19 de Mayo actual.

Se acuerda la anulación de la

declaración de caducidad a que se refiere este expediente, rehabilitando en su virtud la concesión de las minas de hulla llamadas «Perla del Sur» y «Perla Colunguesa», del concejo de Colunga, números 1.401 y 4.846 de carpeta y 8.368 y 18.229 de expediente respectivamente, restableciendo el derecho de propiedad de las mismas a favor de D. Bonifacio Perez de Velasco; que se comuniquen este acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de nulidad de su decreto de franquicia y registrabilidad provisional del terreno que las comprende, interesándose de dicha autoridad que sea remitida a la Dirección general de Rentas públicas certificación que abarque dicho extremo; notificar al reclamante y a la Intervención de Hacienda, y remitir lo actuado a la indicada Dirección general para la devolución o expedición, en su caso, de las hojas carpetas, llevando al padrón en su vista, las procedentes anotaciones. Oviedo, 24 de Mayo de 1933.—Manuel Caramés.—Rubricado».

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos, que en dicho acuerdo se determinan, esperando se digne ordenar su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 26 de Mayo de 1933.—J. Carlón.—Rubricado.—Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo».

Queda pues, sin efecto el decreto de franquicia y registrabilidad, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 117, de fecha 19 de Mayo último, respecto de las minas reseñadas y restablecido por consiguiente el derecho de propiedad de las mismas a favor del interesado.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 3 de Junio de 1933.

El Gobernador,

José Echevarría Novoa.

R. al núm. 1.679

La Administración de Rentas públicas de Oviedo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia comunica lo siguiente:

«Por el Ilmo. Sr. Delegado de

Hacienda de esta provincia, ha sido dictado el siguiente acuerdo:

Vista la instancia que antecede, en la que D. Cayetano Pérez de Velasco, vecino de Colunga, solicita la rehabilitación de la concesión de la mina de su propiedad llamada «San Ignacio», de hulla, sita en el concejo de Colunga y señalada con los números 2.347 de carpeta y 11.101 de expediente, respectivamente, que fué caducada por ministerio de la Ley en 31 de Diciembre de 1932:

Resultando que la Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, procedió a notificar a los interesados la obligación de efectuar el pago del canon de superficie de minas antes de finalizar el citado año, a cuyo efecto se cursaron por conducto reglamentario los oficios correspondientes a las 3 000 concesiones que figuran en el padrón; pero que de los antecedentes que obran en esta oficina no aparece hecha la notificación al interesado en este expediente, omisión muy explicable si se tiene en cuenta el elevado número de las que, como queda indicado, hay que practicar anualmente dentro del mes de Noviembre, precisamente:

Resultando que remitida a esta oficina, por la intervención de Hacienda, la certificación prevenida en el artículo 23 del Reglamento sobre tributación minera de 23 de Mayo de 1911, figuraba en ella la mina de referencia como en descubierta del canon de superficie de 1932, por lo que se consignó en su hoja carpeta la nota de caducidad reglamentaria, que fué comunicada al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Enero de 1928, y publicada a los de reclamaciones durante el plazo de treinta días en el BOLETIN OFICIAL, número 74, de 28 de Marzo último:

Resultando que contra el indicado acuerdo recurre el interesado en instancia presentada en el plazo reglamentario, alegando que por ausencia no pudo hacer oportunamente el pago del canon de superficie de su mina, y que tampoco pudo recibir notificación alguna para que lo efectuara, no obstante lo cual en cuanto le fué posible se apresuró a realizarlo, según acredita la carta de pago que va unida al folio dos de estas actuaciones:

Vista la Ley de 29 de Diciembre de 1910; el Reglamento de 23 de Mayo de 1911; el de Procedimiento de 29 de Julio de 1924; la Circular de la Dirección general de Rentas públicas de 1.º de Junio de 1926 y los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1912 y 21 de Enero de 1928:

Considerando que aunque por ministerio de la Ley se declaran caducadas las concesiones mineras cuyo canon de superficie no resulte satisfecho dentro de cada año, ha de ser a condición, según lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, de que los respectivos descubiertos se hayan notificado a los concesionarios dentro del mes de Noviembre, precisamente:

Considerando que es requisito

esencial que la cédula de notificación sea devuelta a la oficina de origen con el recibí del interesado, para que quede unida al expediente de su razón y suria en el mismo los efectos reglamentarios, según determina el artículo 34 del Reglamento de Procedimiento de 29 de Julio de 1924, lo que en el presente caso no ha podido tener lugar, por las causas consignadas anteriormente:

Considerando que no pudiendo justificarse que el reclamante haya sido notificado en forma legal y que, según lo dispuesto en la Circular de la Dirección general de Rentas públicas de fecha 1.º de Junio de 1926, reiteradas posteriormente, cuando por causas ajenas a la voluntad del concesionario no ingrese éste en tiempo oportuno el importe del canon, y quede, por consiguiente, caducada alguna mina, ha de tenerse presente al resolver la reclamación de aquél, que debe dejarse sin efecto la caducidad si se demuestra su falta de intención para eludir el pago del impuesto, no haya perjuicio para el Tesoro ni para tercera persona, y siempre que el ingreso se haya realizado, aunque sea fuera del plazo legal:

Considerando que desprendiéndose de lo actuado la falta de intención del interesado en los hechos que han motivado la caducidad de referencia, así como, que no existe perjuicio para el Tesoro, por haberse ingresado inmediatamente el importe del descuberto, ni para tercera persona, puesto que el decreto de franquicia del terreno de dicha mina fué publicado con carácter provisional a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 21 de Enero de 1928, según consta en el BOLETIN OFICIAL número 117, de fecha 19 de Mayo actual:

Se acuerda la anulación de la declaración de caducidad a que se refiere este expediente, rehabilitando en su virtud la concesión de la mina de hulla llamada «San Ignacio», del concejo de Colunga, número 2.347 de carpeta y 11.101 de expediente, respectivamente, restableciendo el derecho de propiedad de la misma a favor de D. Cayetano Pérez de Velasco, que se comuniqué este acuerdo al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de nulidad de su decreto de franquicia y registrabilidad provisional del terreno que la comprende, interesando de dicha Autoridad que sea remitida a la Dirección general de Rentas públicas certificación que abarque dicho extremo; notificar al reclamante y a la Intervención de Hacienda, y remitir lo actuado a la indicada Dirección general para la devolución o expedición, en su caso, de la hoja carpeta, llevando al padrón en su vista las procedentes anotaciones.—Oviedo, 24 de Mayo de 1933.—Manuel Caramés.—Rubricado».

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos que en dicho acuerdo se determinan, esperando se dignen ordenar su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Oviedo, 26 de Mayo de 1933.—J. Carlón.—Rubricado.—

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.—Oviedo.

Queda, por consiguiente, anulado el decreto de franquicia y registrabilidad provisional, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 117, fecha 19 de Mayo último, respecto de la mina reseñada y restablecido, por lo tanto, el derecho de propiedad de la misma a favor del interesado.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 2 de Junio de 1933.

El Gobernador,
José Echevarría Novoa

R. al núm 1.676

COMISION GESTORA PROVINCIAL

DON PEDRO MANTILLA MARIN,
ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID Y OVIEDO, Y SECRETARIO DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido a la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de Partido, esta Comisión Provincial, de acuerdo con la Intendencia, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo del corriente año.

	Pesetas
Ración de pan de 63 decágramos.	0'45
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1'60
Id. de paja de 6 id.	0'74
Id. de yerba de 12 id.	1'28
Litro de petróleo.	0'97
Kilogramo de carbón vegetal.	0'26
Quintal métrico de leña.	3'06
Kilogramo de carne.	3'00
Litro de vino.	0'90
Quintal métrico de maíz.	41'25
Quintal métrico de centeno.	42'00

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el Visto Bueno del Sr. Presidente de la Comisión Provincial en Oviedo, a 30 de Mayo de 1933.—Pedro Mantilla.—Visto Bueno, El Presidente, Valentín Álvarez.—El Teniente de Intendencia, Manuel Molejón.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Contratas.—Devolución de fianza

Terminadas y recibidas las obras de doble riego de alquitrán para conservación del firme de los kilómetros 8 al 11 de la carretera de Sama de Langreo a Mieres, ejecutadas por el contratista D. Germán Espina Menéndez, con cargo a la consignación del primer trimestre de 1932, se anuncia al público por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Mieres, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida para garantizar el cumpli-

miento del contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda ante el Juzgado correspondiente o el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 3 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Jefatura de Minas de Oviedo

Relación de las operaciones de reconocimiento y demarcación, en su caso, que se han de llevar a cabo por el personal facultativo de este Distrito Minero, en los días, minas y términos que a continuación se expresan:

Del 18 al 26 de Junio de 1933:

“Descuidada”, número 23.581, en el concejo de Cangas del Narcea, paraje Término de Eiros, interesado don Faustino Lombardía, vecino de Ciaño; colindante con la mina “La Esperanza”, número 10.401.

Del 19 al 27 de idem:

“Carmencita 4.ª”, número 23.694, en Cangas del Narcea, paraje Peña Blanca, interesado D. Víctor M. de Sierra y Bárzanallana, de Oviedo; colindante con la mina “Remedios”, número 23.466.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas vigentes.

Oviedo, 8 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Benito Suárez Casaprin.

Sección municipal

Alcaldía de Langreo

ANUNCIO

Habiendo acordado la Corporación municipal, en sesión celebrada el día tres del actual, el concurso para la adquisición de terrenos con destino al emplazamiento de un grupo escolar en La Felguera, se anuncia al público al objeto de que, durante el plazo de ocho días, puedan presentarse las reclamaciones que se estiman oportunas, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 26 del Reglamento sobre obras y servicios municipales.

Consistoriales de Langreo, 6 de Junio de 1933.—José Antuña.

R. al núm. 1.706

EDICTOS

Acordado por el Ayuntamiento y a instancia del mozo José Antonio Braña Montes, número 37 del reemplazo de 1933, se instruye expediente para justificar la ausencia en ignorado paradero, por más de

diez años, del padre que a continuación se mencionan, el cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el caso segundo, artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se hace público para que cuantos tengan conocimiento de la existencia de éstos, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con la mayor brevedad posible.

El Francisco Braña Braña, de 55 años de edad, es natural de la parroquia de Gargantada pelo negro, cejas cañiño, ojos castaños claros, nariz regular, boca idem, color moreno, señas particulares, cojea de una pierna por rotura de esta y se ausentó para la América.

Sama de Langreo, a 27 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Celso Fernández.

—.—

Acordado por el Ayuntamiento y a instancia del mozo, Manuel Cabal González, número 65 del reemplazo de 1933, se instruye expediente para justificar la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, del hermano que a continuación se menciona, el cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el caso segundo, artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se hace público para que cuantos tengan conocimiento de la existencia de éste, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con la mayor brevedad posible.

El José Luis Cabal González, de 22 años de edad, es natural de la parroquia de Samar hijo de Manuel y de Rosa, pelo negro, cejas castaño, ojos castaños oscuros, nariz larga, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna, y se ausentó para Buenos Aires.

Sama, a 27 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Celso Fernández.

—.—

Acordado por el Ayuntamiento y a instancia del mozo Artemio Fernández González, número 127 del reemplazo de 1933, se instruye expediente para justificar la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, del tío de este que a continuación se menciona, el cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el caso segundo, artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se hace público para que cuantos tengan conocimiento de la existencia de éste, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con la mayor brevedad posible.

El Artemio Fernández González de 53 años de edad, es natural de la parroquia de Oviedo, hijo de Francisco y de Rita, pelo negro, cejas castaño, ojos negros, nariz gruesa, boca grande, color moreno, señas particulares ninguna y se ausentó para Buenos Aires.

Sama, a 27 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Celso Fernández.

Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

—.—

Alfonso Ortega y Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico, que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Oviedo a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y tres, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de 1.ª instancia de esta capital pendió ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes de la una como demandante D. Remigio Suarez Rodriguez, mayor de edad, vecino de esta población, representado por el Procurador D. Andres Tamés y defendido por el Abogado D. Tomás Alonso y de la otra como demandada la Sociedad mercantil "Muñiz Rubio" domiciliada en Avilés, representada por el Procurador D. Francisco R. Maribona y defendida por el Letrado D. Valentin Silva, sobre indemnización de perjuicios y otros extremos.

Acceptando los resultados de la sentencia apelada: Resultando que contra dicha sentencia interpuso el demandante recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos con las correspondientes citaciones y emplazamientos se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintidós del corriente mes con asistencia de los Letrados defensores de ambos litigantes: Resultando que en la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales: Visto siendo Ponente el Magistrado D. José Luis Pintado Avilés: Considerando que aunque la ley no crea la propiedad industrial, puesto que se limita solo a reconocerla, regularla y reglamentarla previo cumplimiento de los requisitos que en la misma se fijan, es evidente que otorga y reconoce como la misma Ley expresa, un derecho por virtud del registro de algunas de las modalidades que en aquella se comprenden y que concretamente y por lo que al caso a que se refiere la presente litis se contrae a la facultad de producir y vender un producto industrial, cuyo dibujo de fábrica debidamente registrado por el actor, le autoriza a ejercitar cualquiera de las acciones indicadas en el título noveno del Decreto Ley de veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve, interin el derecho del interesado no se enerve por el procedimiento legal que en dicha disposición se establece: Considerando, que expedido al demandante un certificado título que le concede el derecho a la protección del dibujo que en el mismo se describe y que por la modalidad industrial a que se refiere establece a su favor una presunción juris tantum de propiedad hasta tanto transcurran tres años de posesión no interrumpida con buena fé necesaria para consolidar el dominio definitivo, es notorio que aún cuando no haya transcurrido dicho lapso de tiempo desde que se expidió dicho documento al actor, es indiscutible su derecho a ser respetado en la posesión que del dibujo de fábrica registrado viene disfrutando

toda vez que ostenta un justo título expedido por el Organismo del Estado competente para ello y que presupone a su favor una presunción de buena fé, presunción que no puede ceder mientras la eficacia de dicho título no sea destruida por los medios legales que la Ley de la Propiedad Industrial establece al efecto, como se reconoce expresamente por la parte demandada al solicitar la anotación del registro del dibujo de fábrica de referencia, en instancia dirigida al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio con fecha veintitres de Febrero del pasado año, según consta en el certificado obrante al folio cincuenta y seis de los autos: Considerando que la consignación en los repetidos títulos de concederse los privilegios que los mismos otorgan, sin perjuicio de tercero, no puede entenderse tan ampliamente que permita al que se crea perjudicado enervar la eficacia de la inscripción oponiéndose simplemente a la petición de un demandante que tenga expedido a su favor un título de los expresados, al contestar a la demandada, como sucede en el presente caso si no que tal reserva a favor de terceros ha de limitarse con los preceptos de la ley que de una manera precisa determina los trámites legales para poder llegar a la anulación del título o para que el tercero que reclame para su uso exclusivo la modalidad industrial de que se trate cuando justifique su dominio o posesión y hasta tanto no obtenga una de dichas resoluciones a su favor, no hay posibilidad legal de privar a la persona a cuyo favor se ha expedido el título de los privilegios que este le concede: Considerando que la protección de los derechos que al demandante le otorga la concesión del registro de su dibujo de fábrica para baldosas, constituido este por una serie de cuadritos de color variable de 5 por 5 por un total de veinte por veinte, que es la dimensión de aquellos, no lleva consigo la necesaria entrega de las existencias que de baldosas iguales a las del dibujo expresado pueda tener la parte demandada, en cuanto no hay precepto legal alguno que lo autorice en el presente procedimiento: Considerando que tampoco procede la indemnización de perjuicios reclamados por el demandante puesto que para la prosperidad de tal petición es preciso la demostración de su existencia y su cuantía, ninguno de cuyos extremos ha sido objeto de prueba en el pleito: Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes por lo que no debe hacerse especial condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Visto el citado Decreto Ley de propiedad industrial y la de diez y seis de Mayo de mil novecientos dos, los artículos cuatrocientos cuarenta y seis y concordantes y mil ciento uno del Código civil y setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos:

Que revocando la sentencia dictada por el Juez de primera ins-

tancia de esta capital en el juicio origin de este rollo y estimando como estimamos la demanda interpuesta por el Procurador señor Tamés en nombre y representación de D. Remigio S. Rodriguez, debemos condenar y condenamos a la parte demandada Sociedad mercantil "Muñiz y Rubio" de Avilés, a que se abstenga en absoluto de fabricar y vender baldosinas con el dibujo de fábrica registrado a favor del actor y para lo que se le expidió el certificado título correspondiente con fecha diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve, y absolvemos a dicha parte del resto de las reclamaciones que se formularon en la demanda por no haber lugar a los mismos sin hacer expresa condena de las costas en ninguna de ambas instancias.

Publíquese la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia según previene el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Alvarez.—Joaquín de la Riva.—S. Bernabé.—José Luis Pintado.—Jesús G. Ojeda.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y tres.—L. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste, y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a veinte de mayo de mil novecientos treinta y tres.—Alfonso Ortega.

Juzgado de Cangas de Onis

Cédula de emplazamiento

En la demanda incidental de pobreza promovida ante este Juzgado por D.ª Julia Sanchez Cortina, de diez y ocho años, casada, dedicada a sus labores y vecina de Avelle, concejo de Parres, en este partido, para entablar acción de divorcio vincular contra su esposo D. Nicolás Fernández García, de veinticuatro años de edad casado, del comercio y ausente en paradero ignorado en América, se acordó por providencia de esta fecha emplazar al referido demandado D. Nicolás Fernández García, para que en el término de nueve días conteste a la demanda de pobreza indicada, con apercibimiento de sustanciarse solo con el señor Abogado del Estado.

Y para que sirva de citación y emplazamientos en forma al don Nicolás Fernández García, expido la presente cédula en Cangas de Onis a siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Licenciado, Delio Parada.

R. al núm. 1,729

Juzgado de Oviedo*Cédula de emplazamiento*

En autos que se sustancian por los trámites del declarativo de menor cuantía, a instancia de D.^a Hilaria Vargas Fernández, contra su esposo D. Rafael del Río Tomillo, sobre divorcio, el Sr. Juez de primera instancia del partido, acordó en providencia de hoy, se emplace al demandado D. Rafael del Río Tomillo, ausente en paradero ignorado, como lo verifico a medio de la presente, para que en el término de veinte días, comparezca en estos autos, y conteste a la demanda, asistido de Procurador que lo represente y Abogado que lo dirija, previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, ocho de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, P. H., Antonio López Moreno.

Juzgado de Cangas del Narcea*Cédula de citación*

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el expediente número treinta y cuatro del corriente año, sobre información posesoria de ocho partes y media de las diez en que se divide la finca llamada Montes y terrenos bravos del pueblo del Bornazal o Sierra del Acebo, de unas doscientas hectáreas de extensión, en este concejo, promovido por el Procurador don José Fuertes Fernández, en nombre de don Francisco Fernández Gonzalez, vecino de Santianes de Porley, y otros ocho vecinos del Bornazal, se cita a don José María Suarez Collar, mayor de edad, casado, propietario, vecino y del comercio que fué de esta villa, hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de sesenta días, comparezca en este Juzgado a ser oído en el mencionado expediente, bajo apercibimiento de que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cangas del Narcea, a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Vicente Zaragoza.

Juzgado de Mieres

Don Nicanor Gonzalez Alvarez, Oficial habilitado del Juzgado de primera instancia de Mieres.

Certifico: Que en la demanda incidental de pobreza de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En la villa de Mieres, a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y tres, el Sr. D. Amadeo Muñoz Martino, Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido, ha visto los presentes autos incidentales de pobreza, promovidos por el Procurador don Isidro Cienfuegos Pulgar, en nombre y representación de D.^a Virgenes Llana Canga, mayor de edad, casada y vecina de El Cale-

yu (Hueria de San Juan), bajo la dirección del Letrado D. Alfonso Muñoz de Diego, contra su esposo Bonifacio Llana Fernández, mayor de edad, casado, ayudante facultativo de Minas y vecino de La Felguera (Langreo), sin representación ni defensa por no haber comparecido y en los que también fué parte el Sr. Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre para litigar en pleito de divorcio con su citado esposo y

Fallo:

Que estimando la demanda y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la Ley adjetiva civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D.^a Virgenes Llana Canga, para litigar con su marido D. Bonifacio Llana Fernández, en juicio de menor

cuantía sobre divorcio, así como en todas las incidencias del mismo y con derecho a los beneficios que a los de su clase concede el artículo 14 de la Ley de enjuiciamiento civil, con declaración de las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, que por su incomparecencia será notificada al demandado en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la Ley procesal civil, si no se optare dentro del término legal por la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Amadeo Muñoz Martino.—Rubricado.

Para que conste y sirva de notificación en forma al demandado, expido el presente en Mieres, a cinco de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Nicanor Gonzalez.—V.^o B.^o El Juez de primera instancia, Amadeo Muñoz.

EXHALADOR WOLFF

Registrado y bajo la protección del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria como de clase 33 del nomenclátor técnico Oficial Español.

Productor de exhalaciones balsámicas y odoríficas de grata y confortadora sensación de bienestar.—CALIENTA.—REGENERA AMBIENTES.—CURA DISNEA.—PERFUMA.—HIGIENIZA.—DESCONGESTIONA BRONQUIOS. Posee raras virtudes para varios usos de UTILIDAD PUBLICA.—DE FACIL USO Y MANEJO.

Estuche 100 EXHALADORES WOLFF: 25,50 pesetas franco portes. Pagos: CONTRA REEMBOLSO, GIRO POSTAL O CHEQUE—BANCO

E. MARTZ, Apart. Co. Central 935 MADRID (España) M Heros 83.

Juzgado de Pola de Lena**EDICTO**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día tres de los corrientes, dictada en los autos sobre juicio de divorcio, seguidos bajo mi actuación en forma de pobre por D.^a Fidela Galguera y Valdés, contra su esposo D. Baldomero Santín y Fernández, fundado en la causa duodécima del artículo tercero de la Ley de divorcio, se emplaza a dicho demandado D. Baldomero Santín y Fernández, mayor de edad, minero, vecino que fué de Moreda, en el concejo de Aller, residente hasta hace unos meses en la Habana, capital de la Isla de Cuba, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en los aludidos autos personándose en forma y conteste la demanda de los mismos; previniéndole tiene a su disposición en Secretaria del infrascrito las oportunas copias simples de aquella y de los documentos con la misma producidos, y parándole el mismo perjuicio que si se hiciera el emplazamiento en su persona.

Pola de Lena, seis de Junio de

mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, P. Foraster.

R al núm. 1.700

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ARIAS JARDON Manuel, hijo de José y de Maria, natural de Trape, Ayuntamiento de Pola de Allande, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad y cuyas señas personales de desconocen, domiciliado últimamente en Buenos Aires (República Argentina), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Pravia, número

55, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería número 30, don Luis Porto Rial.

ANUNCIOS NO OFICIALES**SUBASTA EXTRAJUDICIAL**

El día 16 del actual, a las doce de la mañana en el establecimiento de D. Fernando Vicario, en Bárcena de Quirós, se subastarán ante Notario las siguientes fincas de D. Juan Manuel Rodriguez Alvarez, sitas en Ricabo (Quirós).

I. La heredad del Valle o huerta de Sopanera, de un área y cincuenta y siete centiáreas; linda por todos vientos con camino. Responde de cien pesetas y sus intereses.

II. Huerto "De los Cucheros", de un área; linda Norte Josefa Fernández; Sur, camino; Este, pasto común, y Oeste hacienda de José Rodriguez. Responde de cincuenta pesetas y sus intereses.

III. El prado de las Arralladeras, de una hectárea; linda al Norte camino; Sur, Gregorio Rodriguez; Este, prado de Lucas Garcia y Oeste Ceferino Cienfuegos. Responde de cuatrocientas pesetas, sus intereses y quinientas pesetas para costas y gastos.

IV. El prado de Josequin, de veinticuatro áreas; linda al Este con más de Melchor Sampedro; Sur, bienes de Lino Viejo; Oeste, camino; Norte, pasto común. Responde de cien pesetas y sus intereses.

V. El Prado de Solapeña, de doce áreas; linda Norte prado de José Fernández; Sur, tierra de Manuel Menendez; Este, camino, y Oeste peña. Responde de cien pesetas y sus intereses.

VI. Un cuarto de hórreo en el casco de Ricabo, de seis metros cuadrados; linda derecha entrando con Daniel Rodriguez; izquierda y frente camino y espalda Fermín Viejo. Responde de cincuenta pesetas y sus intereses.

VII. La mitad de un establo con su pajar, indivisa con otra mitad de Fermín Viejo, mide todo cuarenta metros cuadrados y linda por todos vientos con fincas de sus coparticipes. Responde de cien pesetas y de sus intereses.

La subasta se celebrará a instancia de la acreedora hipotecaria D.^a Dolores Garcia Rodriguez y servirá de tipo de subasta la cantidad de que por capital responde cada finca y que se comprende a continuación de su descripción de la escritura de 26 de Enero de 1918, que es lo que motivó esta ejecución.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial